



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-075/2023

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-075/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: ING. [REDACTED]

[REDACTED] DIRECTORA DE
DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DEL AYUNTAMIENTO DE
TEPOZTLÁN MORELOS... (sic)

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-075/2023**, promovido por [REDACTED], en contra de la **ING. [REDACTED]**.

DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS.

GLOSARIO

Actor o demandante: [REDACTED]

Autoridad demandada: ING. ARQ. [REDACTED]
[REDACTED] Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.

Acto impugnado: "A. La resolución ilegal

contenida en el oficio
[REDACTED] de fecha 29
de diciembre del 2022, emitida
por la ING. ARQ. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

DIRECTORA DE
DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA Y OBRAS
PÚBLICAS DEL
AYUNTAMIENTO DE

TEPOZTLÁN MORELOS, la
cual fue dirigida a mi Director
Responsable de Obra el Arq.

[REDACTED] a través del
cual se me pretende cancelar
mi licencia de Uso de Suelo
contenida en el oficio

[REDACTED] y mi licencia
de Construcción contenida en
el oficio [REDACTED] así

como, la suspensión de mi obra
de construcción de tres
viviendas ubicadas en mi predio

en calle [REDACTED]
colonia [REDACTED]

Tepoztlán Morelos.

B. La orden verbal de clausura
de fecha 17 de marzo del 2023,
emitida por la ING. [REDACTED]
[REDACTED]

FRANCO, DIRECTORA DE
DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA Y OBRAS
PÚBLICAS DEL
AYUNTAMIENTO DE
TEPOZTLÁN MOR, en contra
de mi obra de construcción de
tres viviendas, en mi predio



	ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] colonia [REDACTED] Tepoztlán Morelos...” (sic.)
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia:	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el doce de abril de dos mil veintitrés¹, [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de: “A. La resolución ilegal contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 29 de diciembre del 2022, emitida por la ING. ARQ. [REDACTED] DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS, la cual fue dirigida a mi Director Responsable de Obra el Arq. [REDACTED] a través del cual se me pretende cancelar mi licencia de Uso de Suelo contenida en el oficio [REDACTED] y mi licencia de Construcción

¹ Fojas 1-26.

contenida en el oficio [REDACTED] así como, la suspensión de mi obra de construcción de tres viviendas ubicadas en mi predio en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] Tepoztlán Morelos; y B. La orden verbal de clausura de fecha 17 de marzo del 2023, emitida por la ING. [REDACTED] DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MOR, en contra de mi obra de construcción de tres viviendas, en mi predio ubicado en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] Tepoztlán Morelos (sic)", señalando como autoridad responsable a la "ING. ARQ. [REDACTED] Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos." (sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- En acuerdo de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**², se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas. En el acuerdo señalado en líneas que anteceden, fue otorgada la suspensión solicitada por la parte actora.

TERCERO.- Por acuerdo de **quince de mayo de dos mil veintitrés**³, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días**

² Fojas 43-48.

³ Fojas 134 y 135.



manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley respectivo.

CUARTO.- En acuerdo de fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo a la parte demandante por hechas sus manifestaciones, respecto a la vista ordenada en quince de mayo de dos mil veintitrés.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha **veintidós de junio de dos mil veintitrés**⁵, se apercibió a la parte demandante para que en el plazo de cinco día hábiles, corrigiera o acompletase su ampliación de demanda.

SEXTO.- Por auto de fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**⁶, previa certificación del plazo otorgado a la parte actora en auto de veintidós de junio del año señalado en líneas que anteceden, para que aclarara su escrito de ampliación de demandan, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le se desechó su escrito de ampliación de demanda porque su acto impugnado resultaba ambiguo.

SÉPTIMO.- En acuerdo de **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**⁷, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho corresponde.

⁴ Foja 149.

⁵ Fojas 163 y 164.

⁶ Fojas 192 y 193.

⁷ Foja 172.

OCTAVO.- Una vez que se resolvió el Recurso de Revocación que, revoca el acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el que la Sala se había pronunciado respecto de las pruebas ofertadas por las partes; previa certificación, en acuerdo de **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**⁸, se tuvo a la parte demandante por ofrecidos y ratificados sus medios probatorios; por ende, se proveyeron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

NOVENO.- El día **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**⁹, se declaró abierta la audiencia. haciéndose constar que no compareció ninguna de las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que solamente la parte actora formuló los alegatos que a su parte corresponden; se cerró el periodo de alegatos y se citaron a las partes para oír sentencia en el juicio en cuestión, misma que es de dictarse en el tenor siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se

⁸ Fojas 228-232.

⁹ Fojas 273 y 275.



promueve en contra de:

“A. La resolución ilegal contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 29 de diciembre del 2022, emitida por la ING. ARQ. [REDACTED]

[REDACTED] DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS, la cual fue dirigida a mi Director Responsable de Obra el Arq. [REDACTED]

a través del cual se me pretende cancelar mi licencia de Uso de Suelo contenida en el oficio [REDACTED]

mi licencia de Construcción contenida en el oficio [REDACTED]

[REDACTED] así como, la suspensión de mi obra de construcción de tres viviendas ubicadas en mi predio en calle [REDACTED] [REDACTED] colonia [REDACTED] Tepoztlán Morelos.

B. La orden verbal de clausura de fecha 17 de marzo del 2023, emitida por la ING. [REDACTED]

[REDACTED] DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MOR, en contra de mi obra de construcción de tres viviendas, en mi predio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] colonia [REDACTED] [REDACTED] Tepoztlán Morelos...”. (sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del

dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditado en autos, con la exhibición del oficio número [REDACTED] de fecha 29 de diciembre del 2022, emitido por la ING. [REDACTED] DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS, visible en la fojas 28 y 29 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.



Ahora bien, la orden verbal de 17 de marzo del año dos mil veintitrés de la que se duele la parte actora, será analizada conforme a los medios probatorios que hayan sido ofertados para acreditar el referido acto.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en las fracciones **X** y **XVI** del artículo **37** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra establecen:



“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que respecto al acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha 29 de diciembre del 2022, se configura la causal de improcedencia establecida en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación:

Ciertamente, tal como lo menciona la autoridad demandada, la parte actora no controvertió el oficio [REDACTED] de fecha 29 de diciembre de 2022, dentro de la temporalidad establecida para tal efecto, es así, considerando que la demandante en su escrito de fecha 30 de enero del año 2023, que dirige a la Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Municipio de Tepoztlán, Morelos, señala en su parte final de su escrito literalmente que: **“Único. - se me tenga por desahogado el requerimiento de fecha 29 de diciembre del año 2022, en los términos que se expone en el libelo de presente escrito acordando de conformidad lo solicitado por ser procedente conforme a derecho.”** (sic)

Esto es, tal como lo señala la autoridad en su escrito de contestación de demanda, se advierte, de acuerdo a la propia manifestación de la actora que efectuó en su escrito de fecha 30 de enero del año 2023, que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta a la que refiere en su escrito inicial de demanda (17 de marzo de 2023), esencialmente, porque el oficio [REDACTED], de fecha 29 de diciembre de 2022, fue recibido por el Director Responsable de Obra de la demandante el tres de enero del año 2023, lo que sin duda, por conducto de su Director de Obra, se hizo sabedora del contenido del referido oficio; tan es así, que en su escrito de 30 de enero del año 2023 visible a foja 118 del juicio que se resuelve, mismo que dirigió a la Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Municipio de Tepoztlán, Morelos, pidió **literalmente**, que se le tuviera por desahogado el requerimiento de fecha 29 de diciembre del año 2022.

Incluso, la parte actora al contestar la vista ordenada en auto de fecha 15 de mayo del año dos mil veintitrés, esto es, al momento de pronunciarse respecto a la contestación de demanda, no impugnó las documentales consistentes en el oficio número [REDACTED], de fecha 29 de diciembre de 2022, que le fuera notificado a su Director Responsable de Obra, ni el contenido de la Nota Informativa de fecha 04 de enero del 2023, en la que se asentó entre otras cosas que: *“después de la revisión se realizó la minuta y se colocaron los sellos temporalmente por falta de soporte en documentación de los permisos pertinentes para efecto de uso de suelo y licencia de construcción notificado el día 3 de enero al DRO el*



motivo de la suspensión.”; esto es, no alegó que desconociera el contenido del oficio referido en líneas que anteceden desde el mes de enero del año 2023, ni que desconociera que al día siguiente de la notificación del oficio mencionado en líneas que anteceden, se hubiese realizado la colocación de los sellos de la suspensión temporal, que le fuera notificado el tres de enero del año dos mil veintitrés, al Director Responsable de Obra.

Resultando notorio, que la parte actora tuvo conocimiento del oficio número [REDACTED] / [REDACTED], de fecha 29 de diciembre de 2022, desde el mes de enero de 2023, máxime que le fue solicitado la suspensión periódica inmediata de los trabajos; suspensión que se dio desde el cuatro de enero del año dos mil veintitrés.

Por ello, si consideramos que se dio por enterada del oficio impugnado el día que suscribió el escrito de fecha 30 de enero de 2023, al día 12 de abril en que presentó su escrito inicial de demanda, habían transcurrido más de los quince días que establece como plazo la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para presentar la demanda de nulidad.

Esto es así, esencialmente porque del 30 de enero, al 12 de abril, ambos meses de 2023, transcurrieron 43 días hábiles para presentar la demanda, sin contar los días 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de febrero, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de marzo, y 1, 2, 8 y 9 de abril por ser días sábados y domingos, sin contar desde luego los días lunes 6 de febrero,

lunes 20 de marzo, lunes 3, martes 4, miércoles 5, jueves 6, viernes 7 y lunes 10 de abril, todos del 2023, por ser días inhábiles en atención al acuerdo PTJA/42/2022, por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año 2023. En ese sentido, es evidente que la demanda fue presentada fuera del plazo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que trae como consecuencia que se actualice la causal de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sigue la misma suerte el segundo de los actos impugnados, esto es, la orden verbal de clausura de 17 de marzo de 2023, imputable a la autoridad de mandada, siendo así, porque de autos no se aprecia medio probatorio alguno con el que se haya acreditado la orden verbal de la que se duele la parte actora. Inclusive, la demandante al momento que desahoga la vista que se ordenó en auto de quince de mayo de dos mil veintitrés, no hace mención alguna respecto a lo que manifestó la autoridad demandada tocante a la orden verbal de clausura, ya que en la contestación que realizó, se enfocó únicamente a lo tocante al oficio número [REDACTED] (sic) de fecha 29 de diciembre de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno respecto a la orden verbal.

Por ello, es que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Todo lo anterior es así, tomando en como referencia los medios probatorios ofertados por la demandante, que entre otros se encuentran:

- Copias certificadas expedidas por el Notario Público Número Doscientos once, de la Ciudad de México, tocante a las Licencias de uso de Suelo con número de oficio [REDACTED] y Licencia de Construcción con número de oficio [REDACTED] emitidas el treinta de agosto y el dos de septiembre de dos mil veintidós
- Original del acuerdo de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente número [REDACTED], emitido por la ING. ARQ. [REDACTED] Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
- Resolución Administrativa con número de oficio [REDACTED] emitida por la Procuraduría de Protección del Ambiente del Estado de Morelos, con fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés.
- Copia simple del oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la ING. ARQ. [REDACTED] DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA

Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

- Copia simple Resolución administrativa de visto bueno al predio con número de oficio [REDACTED] por parte de la Coordinación Estatal de Protección Civil, Morelos, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés.
- 9 evidencias fotográficas tomadas con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
- Solicitud original presentada con fecha de recibido de once de marzo de dos mil veintitrés, ante la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
- Dos fojas de los periódicos originales de circulación estatal Diario de Morelos y la Unión de Morelos, ambos de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
- Informe de autoridad, rendido por el Director de Ecología y Protección al Ambiente del ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.



Pruebas que fueron admitidas y desahogadas en el juicio en cuestión, sin embargo, de dichas pruebas no se aprecia o se acredita la orden verbal de la que se duele la parte demandante.

Independientemente de lo expuesto, no pasa desapercibido para este Colegiado, que en materia de Ecología, el predio materia del presente juicio se ubica en una zona permitida para asentamientos humanos según el Programa de Manejo de Parque Nacional el Tepozteco y también con base al Programa de Desarrollo Urbano, del Municipio de Tepoztlán, Morelos, ello, por estar así asentado literalmente en el propio informe de autoridad rendido el día 20 de noviembre de 2024, por el Director de Ecología y Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos. Visible a foja 247 del juicio en cuestión.

Por ende, si la parte actora no acreditó la orden verbal, lo que procede de manera natural, es que se sobresea el juicio, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Considerando que se actualizaron las causales de improcedencia establecidas en las fracciones **X** y **XIV**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; lo que procede es decretar el sobreseimiento del

juicio en cuestión, en términos de la fracción II¹¹ del artículo 38 de la Ley referenciada en líneas que anteceden.

Se levanta la suspensión concedida en acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés¹².

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, al haberse actualizado las hipótesis establecidas en las fracciones X y XIV del artículo 37 de la señalada normatividad.

TERCERO. Se levanta la suspensión concedida en acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

¹¹ II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

¹² Fojas 43-48.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-075/2023

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; y por oficio a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción¹³; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹³ Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 19, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA que a presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-075/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la "ING. ARQ. [REDACTED] DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS... (sic) Conste

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos " .